

Corponor

Cuidamos nuestro mundo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR

Resolución N° 1293 de 30 DIC 2022

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición contra Auto de fecha 13 de Septiembre de 2021."

Radicado:	SAN-013-2018
Investigado:	LUIS DANIEL AREVALO TORO
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio Ambiental.
Sección:	Oficina de Control y Vigilancia.

Inconforme con la decisión, el recurrente ZULMAN ANDREA SERRANO TORRADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 37291812 de Cúcuta, apoderada de LUIS DANIEL AREVALO TORO, en su condición de investigado dentro del proceso SAN-013 del 2018, dentro del término legal, en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, presentó escrito, interponiendo y sustentando recurso de reposición, en contra del acto administrativo del 13 de Septiembre de 2021; el documento se presentó dentro del término de ley y reúne los requisitos establecidos en el artículo 76.

Conforme lo anteriormente señalado, se admite el recurso interpuesto ante la Dirección General y se procede a su análisis legal.

I. COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de julio del 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con la norma transcrita, el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente vivienda y desarrollo territorial.

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición".

II. ANTECEDENTES

Lo hechos que iniciaron la investigación administrativa sancionatoria ambiental, fueron a través de memorando 2000.49.01-860 de 19 Julio de 201, en que se remite informe de visita técnica de inspección ocular realizada el 15 de Junio de 2017, en atención a la queja radicada #6198 del 17 de Mayo de 2017, interpuesta por la Presidente de la JAC de la Vereda el Suspiro, Agua Linda, Municipio de los Patios, quien manifestó que *en la taquilla de reparto del acueducto de la vereda existen 4 mangueras de las cuales 2 son ilegales*. Esta conducta fundada en las normas pertinentes por Captación ilegal de agua. En tal sentido, la Corporación mediante la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental realizaron unas visitas al lugar Agua Linda KDX 7-2 -C para hacer inspección ocular, encontrando, entre otras, que existen 2 captaciones ilegales en la tanquilla; además para el 1 Diciembre de 2017 nuevamente se adelanta una Visita de Inspección al mismo lugar, y esta es recibida por la presidenta de la JAC Emilgen Quiroga Serrano, quien expone sobre los usuarios ilegales, y al levantar el Informe Técnico se menciona como Presunto Infractor al señor LUIS DANIEL AREVALO identificado con C.C # 13373440.

Conforme con lo anterior, se dio apertura de la Investigación administrativa sancionatoria ambiental mediante la Resolución del 13 de Junio 2018, como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente. Artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

El 27 Junio de 2018 el presunto infractor LUIS DANIEL AREVALO TORO, allego poder notariado fechado del 04 julio del 2018 a favor de la abogada ZULMAN SERRANO TORRADO, identificada con cédula # 37291812 de Cúcuta y con Tarjeta Profesional # 144589 del CS de la Judicatura; y es a través de ella que se realiza la notificación personal al investigado y se continua con el tramite procesal.

Mediante Radicado 1841 del 16 de Julio de 2018, dentro del término legal, el investigado a través de apoderado, presentó escrito solicitando *Se ordene la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de mi poderdante señor LUIS DANIOEL AREVALO TORO, como presunto infractor de la normatividad legal vigente y se proceda al archivo definitivo del expediente, por encontrarse demostrado con el presente escrito su calidad de **no infractor***. En dicho escrito allega como material probatorio entre otras, la Constancia expedida por la Junta de Acción comunal de la Vereda El Suspiro Agualinda, Municipio de los Patios, de fecha 11/Julio del 2018 en la cual **certifican que el investigado no ejercía aprovechamiento o consumo de recurso hídrico; así como la escritura de compraventa del inmueble VILLA MILENA**.

Mediante Resolución #366 del 5 de octubre de 2018, la Corporación CORPONOR, FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES en contra del señor LUIS DANIEL AREVALO, teniéndose como cargo único: **" Realizar captación ilegal de la taquilla de reparto del acueducto vereda de Agua Linda, sin el permiso respectivo de la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en la visita de fecha 01 de Diciembre de 2017, pretermitiendo lo establecido en los artículo 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.5.3, Del decreto 1076 de 2015 y en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.**

Con oficio #012845 del 19 octubre 2018, se cita al presunto infractor para que se notifique de la resolución 366 del 2018, haciéndose presente su apoderada para notificarse personalmente, el 23 de octubre de 2018.

Con oficio radicado 15352 del 24 octubre del 2018, la apoderada del investigado, presenta dentro de su PRETENSION, que se ordene la Revocatoria de la Resolución #366 del 5 de octubre de 2018 "Por la cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones" en contra de su poderdante LUIS DANIEL AREVALO TORO.

El 29 Enero de 2019, mediante Auto de Tramite se PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO; el 5 de febrero de 2019 se cita al presunto infractor para notificarle este acto, es así como el 6 de febrero se notifica personalmente a la apoderada.

A través del oficio radicado # 1665 del 8 de febrero de 2019, la apoderada del investigado presenta un oficio referente al AUTO DE TRAMITE QUE PRESCINDE EL PERIODO PROBATORIO, por considerar que el presunto infractor no presentó descargos frente a la Resolución 366 del 5 Octubre de 2018 *"por la cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones "* y solicita se Revoque el Auto de Tramite que prescinde del periodo

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición".

PRETENSIONES DE LA DEFENSA

PRIMERO: Que se REVOQUE lo dispuesto en el artículo Primero del Resuelve del Auto de fecha 13 de Septiembre de 2021, emitido por la oficina de control y Vigilancia Ambiental., Por medio del cual se dispuso Negar la solicitud de Cesación del Procedimiento San 13/2018.

SEGUNDO: Que se ordene la Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental adelantado en contra de mi poderdante, como presunto infractor de la normatividad legal vigente y se proceda al archivo definitivo del expediente, por encontrarse demostrado su calidad de No infractor.

III. CONSIDERACIONES.

Este despacho entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto contra EL AUTO de fecha 13 de Septiembre del 2021 **"Por Medio del cual se Niega la Cesación del Procedimiento Sancionatorio # SAN 013-2018"**, y en tal sentido, se analizarán los fundamentos de derecho para luego ajustarlos a los hechos y así proceder a resolver este recurso, según lo expuesto en los argumentos de defensa, así:

-La Ley 99 de 1993 **"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."**

-La ley 1333 de 2009, **ARTÍCULO 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

-El Decreto 1076 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición".

probatorio de fecha 29 enero de 2019. Alegando que no se le dio respuesta a su solicitud de Cesación del proceso de fecha 16 de Julio de 2018 y se continuo el proceso con esta irregularidad.

El 13 de Septiembre del 2021, la Corporación expide AUTO QUE NIEGA LA CESACION DE PROCEDIMIENTO, ello en respuesta a la solicitud hecha por la apoderada del investigado, de donde cabe resaltar que en su Artículo segundo, la corporación Resuelve dejar sin efecto lo actuado a partir de la Resolución N° 366 que formula pliego de cargos de fecha 5 de octubre de 2018. Mediante oficios radicados 2021-1015-007585-1 del 22/09/201 y con radicado 2021-1015-008318-1 del 12 de Octubre, y el 2/06/2022 se cita a la apoderada para ser notificada personalmente del auto anterior.

El 15 de Junio del 2022, mediante oficio radicado # 202210150064392, la apoderada del investigado solicita CESACION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL del proceso Radicado #13/2018, pretendiendo que se REVOQUE lo dispuesto en el artículo primero del resuelve del Auto de Fecha 13 de Septiembre del 2021, Por medio del cual se dispuso negar la solicitud de cesación del procedimiento San 13/2018. Y que se Ordene LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL adelantado en contra de su poderdante como presunto infractor de la norma legal vigente, y se proceda al archivo definitivo del expediente por encontrarse demostrado su calidad de No INFRACTOR.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio como producto de una queja instaurada por la señora EMILGEN QUIROGA SERRANO, presidente de la JAC de la Vereda El Suspiro Agua Linda, del Municipio de los Patios quien solicita a Corponor una visita de inspección ocular a fin de aclarar inconvenientes por el uso de la taquilla de repartición de agua de concesiones autorizadas en la vereda. Del escrito de descargos se allega un certificado expedido por la misma presidente de JAC, o la misma quejosa quien manifiesta *que es conocedora que el señor LUIS DANIEL AREVALO TORO es propietario de un inmueble ubicado en la Vereda Agua Linda, y que desconoce haber instaurado en su contra ningún tipo de queja, producto de captación ilegal del recurso hídrico*. Posteriormente con certificado de fecha 14 de mayo del 2022 la misma señora quejosa manifiesta que *el investigado es propietario del predio Villa Milena pero que no conoce que él mismo ha ejercido aprovechamiento o consumo del recurso hídrico y que por el contrario este señor ha gestionado ante Autoridad Ambiental el tramite tendiente al otorgamiento del permiso de concesión de aguas; esta situación fue reconocida por la asamblea de usuarios, concediéndosele la servidumbre para "realizar su captación una vez concedido el permiso"*. Adjuntando la Resolución #0234 de fecha 15 de enero de 2019 por medio de la cual CORPONOR otorga permiso de Concesión de aguas a favor de LUIS DANIEL AREVALO TORO.

Dice además la apoderada que si bien es cierto se evidenció la instalación de una manguera, en la tanquilla de reparto del acueducto de la Vereda Agua Linda, *lo es igualmente que la misma había sido instalada por el anterior propietario del inmueble, quien al parecer para la época tenía legalmente constituido el permiso ambiental de aprovechamiento del recurso hídrico y que aunque estuviese instalado la manguera, al momento de la visita, no estaba siendo utilizada derivado de la ausencia de la actividad productiva dentro del predio*.

Que por todo lo anterior considera desvirtuado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al cargo que le impusieron a su poderdante en lo que refiere a la captación ilegal del acueducto agua linda, quedando así evidenciado la ausencia de responsabilidad de LUIS DANIEL AREVALO TORO frente al cargo único.

Que según el artículo 8 de la ley 1333 de 2010 numerales 2 y 3 eventos de ausencia de responsabilidad que ameritan la cesación del procedimiento por inexistencia del hecho investigado y que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Manifiesta la abogada que aclarado los 2 eventos anteriores, en donde se desvirtúa que LUIS DANIEL AREVALO TORO haya efectuado captación ilegal de acueducto Agua Linda, y solicita se proceda a la Cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición".

le sea otorgada. "Explicado lo anterior, manifiesto que no he tenido motivos, en el transcurso de los eventos señalados ni a la fecha de instaurar queja en contra del señor Luis Daniel Arevalo Toro, en nombre propio o de la comunidad".

Es pertinente también que antes de entrar a resolver, hacemos esta pregunta ¿Se puede tener el Informe técnico como prueba irrefutable del hecho que se le imputa al investigado, cuando le falto probar a los técnicos que el propietario del predio en cuestión estaba usando el agua de la taquilla? ello teniendo en cuenta que al hacer esas diligencias por parte de la entidad, no existía una estructura de medición del caudal, ni medición de la cantidad de agua captada o por lo menos no se determinó que por la manguera instalada recorría el agua al predio propiedad del investigado LUIS DANIEL AREVALO TORO? Y donde solo se tuvo en cuenta la foto en la que aparecían 4 conexiones, 2 legales y 2 ilegales, presumiendo que una de las ilegales era de la propiedad del investigado, más no probándose **que se le estaba dando uso así como lo establece la norma, que reza Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces**

El problema jurídico por resolver es atinente al caso como quiera que, si bien no se estableció en el recurso de reposición taxativamente, su respuesta será de fundamento para la presente decisión; así las cosas y luego de analizar los fundamentos legales, las pruebas y los presuntos hechos, este despacho considera pertinente acceder a la petición de la abogada del investigado, ya que dentro del transcurso del proceso quedo plenamente demostrado que la presunta conducta que se le imputa al propietario del predio en cuestión, no está probada, tampoco el daño, ni la culpa, mucho menos el dolo; mientras que si se pudo probar la CAUSAL DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, en lo correspondiente al numeral tercero, el cual establece: *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*, ello, conforme a la Escritura Pública #2955 del 14 de octubre de 2009, en el que claramente se demuestra que compró el predio con las servidumbres y servicios públicos y conforme a la certificación de la Presidente de la JAC, señora EMILGEN QUIROGA SERRANO **quien hace constar que tiene conocimiento que el señor LUIS DANIEL AREVALO TORO es propietario del inmueble Villa Milena y que no ha ejercido aprovechamiento o consumo de recurso hídrico**; aunado a las anteriores consideraciones se tiene que hubo falla de los técnicos de Corponor al levantar las actas de visita, quienes no probaron si la conexión a la que se refirieron llegaba hasta el predio propiedad del investigado, como tampoco si estaba siendo usada.

Así las cosas, la Corporación teniendo en cuenta las facultades concedidas por la Ley a su director general, estimó procedente conceder al recurso de reposición interpuesto por la apoderada del investigado LUIS DANIEL AREVALO TORO, y en consecuencia decide REVOCAR en todas sus partes EL AUTO QUE NIEGA LA CESACION DE PROCEDIMIENTO de fecha 13 Septiembre de 2021, en atención a las consideraciones expuestas anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del investigado LUIS DANIEL AREVALO TORO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el AUTO QUE NIEGA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO de fecha 13 Septiembre de 2021. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL adelantado en contra de LUIS DANIEL AREVALO TORO, identificado con cédula de ciudadanía # 13373440.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente SAN-013 de 2018, una vez ejecutoriada la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al investigado LUIS DANIEL AREVALO TORO, o a su apoderada ZULMAN ANDREA SERRANO TORRADO, con dirección para notificación y

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición".

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines, tales como, entre otros: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. Uso industrial; m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y p. Otros usos similares.

Sobre el recurso de Reposición

Según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **El recurso de reposición** es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

Sobre la pruebas

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema Sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados. Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas aportadas dentro del expediente, tenemos que resaltar las siguientes:

-Lo referente a la queja que dio inicio a esta investigación, fue presentada por la señora EMILGEN QUIROGA SERRANO, presidente de la JAC, en la que requería se investigara el riesgo ambiental del tramo de la quebrada agua linda que pasa por el caserio veredal, así como que informara a que personas se les había otorgado el derecho del agua en la taquilla de reparto de la cual depende el acueducto de la comunidad.

- Oficio Radicado 9841 del 16 julio de 2018 interpuesto por la apoderada de LUIS DANIEL AREVALO TORO, del cual se resalta la prueba allegada con el mismo, como lo es la Escritura Pública #2955 del 14 de octubre de 2009, cuyo objeto fue la venta del predio sobre el cual se esta haciendo la investigación en la que el anterior propietario NORBERTO JAIMES vende su inmueble a FERNANDO AREVALO TORO Y LUIS DANIEL AREVALO TORO, destacándose de esta su artículo CUARTO.- que reza que el vendedor hace entrega real y material de lo vendido con todas sus anexidades, usos, y SERVIDUMBRES LEGALMENTE ESTABLECIDAS, y manifiesta que el bien estaba a paz y salvo por concepto de servicios públicos. Ello con el fin de probar que el hecho lo pudo cometer el anterior dueño o un tercero, siendo esta una causal, de las mencionadas en el Artículo 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, la numeral 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

- Aunado a la anterior prueba, tenemos la Certificación de fecha 14 de Mayo 2022 expedida por La señora Presidente de la JAC, EMILGEN QUIROGA SERRANO, en la que HACE CONSTAR: Que, desde el 9 de diciembre de 2016, se ha desempeñado en el cargo de presidente de la JAC de la Vereda El Suspiro Agua Linda y que tiene conocimiento que el señor LUIS DANIEL AREVALO TORO es propietario del inmueble Villa Milena y que, ella tiene conocimiento que no ha ejercido aprovechamiento o consumo de recurso hídrico. Que el señor LUIS AREVALO ha emprendido la solicitud de concesión que a la fecha está en curso de ser aprobada, para lo cual mediante asamblea de usuarios se le concedió servidumbre para que logre realizar la captación una vez

San 13-18

1293

30 DIC 2022

7 de 3

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición".

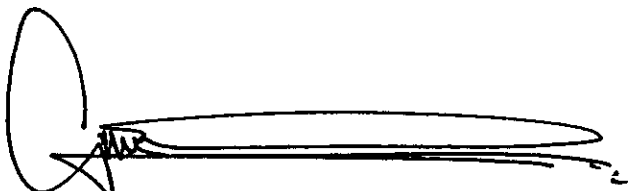
correspondencia en la Av 0 #11-161, OFC 305 edificio Negomon, celular 3112661137, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. del C.P.A.C.A.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

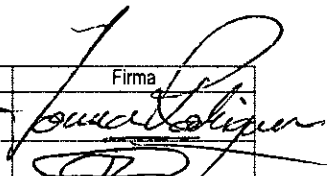
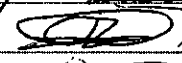
ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Lorena Rodríguez García	Jefe oficina Control Vigilancia Ambiental	
Revisó	Rafael Dario Peña Chaustre	Profesional Universitario	
Elaboró:	Ruth Carvajal Paipa	Abogada Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			